

Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00736721.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió:

"SOLICITO EL NUMERO (SIC) DE PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS Y TEMPORALES DE LA ASIGNATURA DE HISTORIA EN EL SISTEMA DE SECUNDARIAS DE LA SECRETARIA (SIC) DE EDUCACIÓN (SIC) DEL ESTADO (SIC) DE YUCATÁN, TANTO ESTATALES COMO FEDERALES GENERADAS DEL 01 DE JUNIO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2021."

SEGUNDO.- El día veinticinco de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

AL RESPECTO, ME PERMITO COMUNICARLE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA,(SIC):

LAS PLAZAS VACANTES DISPONIBLES EN EL NIVEL EDUCATIVO SUCUNDARIA, PUEDEN SER CONSULTADAS EN EL SISTEMA ABIERTO Y TRANSPARENTE DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS, EN EL SITIO WEB <http://uscmm.gob.mx/transparencia/> DANDO CLIC EN EL APARTADO: CONSULTA DE PLAZAS VACANTES DEL SISTEMA ABIERTO Y TRANSPARENTE DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS.

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"INFORMACIÓN NEGADA, YA QUE ESTOY SOLICITANDO LA INFORMACIÓN QUE POSEE LA SEGEY, NO LA INFORMACIÓN QUE EXISTE EN EL SATAP DE USICAMM, DE HECHO LO QUE ME ESTÁN CONTESTANDO NI SIQUIERA CORRESPONDE A LA REALIDAD, POR PONER UN SOLO EJEMPLO: EN EL SATAP HAY CLAVES DEFINITIVAS EN OPICHÉN Y MÉRIDA Y NO LAS HAN OFERTADO NI EL PROCESO INCONCLUSO NI EN EL PROCESO 2021-2022, ENTONCES PORQUE ESTÁN MINTIENDO Y OCULTANDO LA INFORMACIÓN, ESTOY SOLICITANDO LOS REGISTROS CON LOS QUE CUENTA SEGEY"

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00736721, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al recurrente, y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha catorce de octubre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-0223/2021 de fecha catorce de septiembre del año curso, y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00736721; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, puso a disposición del particular la información que a su juicio correspondía a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se

contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de octubre del presente año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por el correo electrónico indicado en su solicitud de acceso, en fecha veinte del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00736721, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que el

ciudadano requirió lo siguiente: *"el número de plazas vacantes definitivas y temporales de la asignatura de Historia en el sistema de secundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, tanto estatales como federales generadas del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00736721; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintisiete del citado mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Al respecto, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0223/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales rindió alegatos, modificó su conducta inicial, pues señaló con la finalidad de otorgar un mejor trámite a la solicitud que nos ocupa y al realizar el requerimiento al área por segunda ocasión, ésta señaló la existencia de 9 plazas vacantes definitivas y 13 plazas vacantes temporales, en la asignatura de Historia, generadas del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, por lo que, el día diecisiete de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia procedió a notificar al ciudadano vía correo electrónico que proporcionare, la respuesta con la información que sí corresponde a la petición, a saber, *el número de plazas vacantes definitivas y temporales de la asignatura de Historia en el sistema de secundarias de*

la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, tanto estatales como federales generadas del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021.”; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan procedentes, pues entregó al ciudadano la información que es de su interés conocer, que sí corresponde a la peticionada y, por ende, satisface la pretensión del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información peticionada, esto es, el número de plazas vacantes definitivas y temporales de la asignatura de Historia en el sistema de secundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, tanto estatales como federales generadas del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00736721; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, el oficio número SE-DIR-UT-0223/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, remitida por el Sujeto Obligado a fin de rendir alegatos, mediante el cual requirió lo siguiente: "...con fundamento en el artículo 151, fracción I, en relación con el numeral 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que el H. Organismo Garante del que usted tiene a bien formar parte, se sirva resolver el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece..."; manifestaciones emitidas por la autoridad responsable que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00736721, emitida por la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que el particular al realizar su solicitud de acceso proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho se determinó que las notificaciones subsecuentes se realicen por dicho medio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados; por lo tanto, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico ordinario indicado en solicitud de acceso.

TERCERO Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 003 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LAC/PMAC/PMEM